

Resolución del Comité de Información del Instituto Nacinal Electoral (CI), con motivo de la declaratoria de inexistencia realizada por el Partido Político (PP), con relación a las solicitudes de información formuladas por el C. Saúl Hernández.

Antecedentes

1. Solicitudes de información. El 31 de enero de 2014, el C. Saúl Hernández presentó mediante el sistema electrónico denominado INFOMEX-IFE (sistema), dos solicitudes de acceso a la información, a las cuales se les asignaron los folios UE/14/00196 y UE/14/00197, en las que pidió lo siguiente:

"Solicito acceso in situ a las facturas o comprobantes que presentaron los partidos políticos para justificar el 2% del presupuesto asignado para para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres. Requiero la documentación por partido político y por año (de 2006 a 2012)." (Sic)

El texto fue el mismo para la solicitud UE/14/00197, lo que varió fue el año del que requiere la información, el cual es 2013.

2. Resolución del CI. El 18 de marzo de 2014, el CI emitió la resolución CI075/2014, en la que se resolvió lo siguiente:

(...)

Sexto. Se instruye a la UE, a fin de que requiera al PRI y PT, entregue la información del ejercicio 2013, en los términos señalados en el considerando **IV, inciso A),** de la presente resolución.

(...)

Décimo. Se instruye a la UE para que, por su conducto requiera al PRD, que en un plazo no mayor a 3 días hábiles posteriores a la notificación de la presente resolución, motive y funde su respuesta, ya sea que clasifique o declare la inexistencia de la información; o bien entregue la misma, en términos del considerando IV, inciso D) de la presente resolución.

(...)

3. Notificación al solicitante. El 18 de marzo de 2014, la Unidad de Enlace (UE) notificó al C. Saúl Hernández, la resolución Cl075/2014 mediante correo electrónico.



- 4. Notificación a los partidos Revolucionario Institucional (PRI), de la Revolución Democrática (PRD) y del Trabajo (PT). El 19 de marzo de 2014, la UE notificó a los partidos PRI, PRD y PT, la resolución Cl075/2014, mediante los oficios UE/PP/0098/14, UE/PP/0099/14 y UE/PP/0100/14, respectivamente.
- 5. Primer desahogo del PRI al requerimiento. El 21 de marzo de 2014, la UE a través de correo electrónico recibió el oficio UTPRI/CEN/210314/109, emitido por el PRI, con el que pretende dar cumplimiento a lo requerido por el CI. Puso a disposición la relación o comprobantes.
- 6. Solicitud al PRI. El 24 de marzo de 2014, la UE solicitó al PRI, a través de correo electrónico, remitir las facturas o documentos que integran el gasto del 2% del presupuesto asignado para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres.
- 7. Segundo desahogo del PRI al requerimiento. En la misma fecha, la UE a través de correo electrónico recibió el oficio UTPRI/CEN/240314/111, emitido por el PRI, en el cual puso a disposición 21 facturas.
- 8. Desahogo del PRD al Requerimiento. En la misma fecha, la UE a través de correo electrónico, recibió el oficio SAFyPI/0087/2014 emitido por el PRD, con el que pretende dar cumplimiento a lo requerido por el CI.

Señaló que la exigencia de destinar el 2% de los recursos de los partidos políticos al rubro del liderazgo político de la mujer, entró en vigencia a partir del 15 de enero de 2008, por lo que declaró la inexistencia respecto a la información de los años 2006 y 2007, de conformidad con el artículo 25, párrafo 2, fracción IV del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Reglamento).

Asimismo, señaló que no destinó el 2% del financiamiento público ordinario, como se podrá observar en el Dictamen consolidado respecto de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y gastos de los Partidos Políticos Nacionales correspondientes al ejercicio 2008, según lo señalado en la página http://www.ife.org.mx/docs/IFE-v2/UF/UF-PP/IA-Fiscalizacion/IA-DictamenesCG/DictamenesCG-Docs/2008/PRD/4_3 PRD IADC 08.pdf, por lo que declaró la inexistencia.

En cuanto a la información del 2013, la declaró inexistente, hasta la presentación del informe anual del 2013, de conformidad con el artículo 25, párrafo 2, fracción IV del Reglamento.



Finalmente, puso a disposición 4,827 facturas, correspondientes a los años 2009, 2010, 2011 y 2012. Clasificó los documentos como confidenciales, toda vez que contienen datos como: domicilio particular, teléfono particular, Registro Federal de contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), número de seguridad social y firma autógrafa de una persona física, número y detalle de cuentas bancarias.

Dado lo anterior, señaló que no es posible poner a disposición en la modalidad de consulta directa (*in situ*), toda vez que es información que contiene partes o secciones clasificadas y es necesario reproducir el documento y testar la información confidencial. Lo anterior, con fundamento en los artículos 2, párrafo 1, fracción XVII y 31 del Reglamento.

- **9. Recordatorio al PT,** El 27 de marzo de 2014, la UE a través de correo electrónico, envió un recordatorio al PT, toda vez que no había desahogado el requerimiento emitido por el CI.
- 10. Notificación al solicitante. El 27 de marzo de 2014, la UE notificó al C. Saúl Hernández, el desahogo del requerimiento del PRD y advirtió que declaró la inexistencia de la información, por lo que sería sometida nuevamente a consideración del CI.
- 11. Desahogo del PT al requerimiento. El 31 de marzo de 2014, la UE a través de correo electrónico recibió la respuesta con la que el PT pretende dar cumplimiento a lo requerido por el CI. El partido puso a disposición las pólizas correspondientes al gasto para el Desarrollo del Liderazgo Político de la Mujeres del ejercicio 2013, constante en 3,389 fojas simples.
- **12.** Convocatoria a la sesión del CI.- El 03 de abril de 2014, por instrucciones del Presidente del CI, la encargada de despacho de la Unidad de Enlace, convocó a los integrantes de ese cuerpo colegiado, a los representantes de las diferentes direcciones ejecutivas y unidades técnicas, así como a los partidos políticos a la 11ª sesión extraordinaria que se celebró el 07 de abril de 2014.
- 13. Integración del Instituto Nacional Electora (INE).- En sesión extraordinaria del 4 de abril de 2014 el Consejo General del IFE, dio por concluidas formalmente las actividades de ese Instituto; por lo que en el día de la fecha en sesión de instalación quedó formalmente integrado el Instituto Nacional Electoral.



Considerandos

I. Competencia. El CI es competente para verificar la declaratoria de inexistencia y la clasificación de confidencialidad formuladas por el PRD, en términos de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 1, fracción I del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

El papel del CI, en materia de transparencia y acceso a la información pública no es de pura mediación, sino que recae sobre él ser garante del principio de máxima publicidad; de tal suerte que tiene como obligación verificar si la declaratoria de inexistencia y la clasificación de confidencialidad realizada por el PRD, cumple con las exigencias del artículo 16, párrafo 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución); y 10 párrafos 1, 2 y 4 del Reglamento, al fundar y motivar su determinación.

De igual forma el CI es competente para **conocer y resolver las respuestas al acatamiento de los partidos PRI, PRD** y **PT** de conformidad con los artículos 19, numeral 1, fracción XVI; 70 del Reglamento; toda vez que si tales preceptos le confieren competencia para conocer y decidir sobre las actuaciones que atañen al cumplimiento de sus determinaciones, pues dicha petición forma parte integrante del principal, con apego al principio general de derecho referente a que "lo accesorio sigue de la suerte principal".

- **II. Previo pronunciamiento.** Como previo y especial pronunciamiento, la presente resolución sólo analizará lo relativo al requerimiento que le hizo el CI a los partidos PRI, PRD y PT, mediante la resolución CI075/2014.
- III. Materia de Revisión. El objeto de la presente resolución es confirmar o revocar la declaratoria de inexistencia, así como, confirmar, modificar o revocar la clasificación de confidencialidad, ambas formuladas por el PRD, por lo que es pertinente analizar las solicitudes formuladas por el C. Saúl Hernández, citadas en el Antecedente 1 de la presente resolución.

IV. Información Pública.

El PRI, puso a disposición 21 facturas en copia simple y una lista de las mismas, que integran el gasto destino para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres correspondientes al ejercicio 2013. El PT puso a disposición las pólizas de capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político del ejercicio 2013, las cuales constan



	en un total de 3,389 fojas , mismas que se encuentran señaladas en la relación que se pone a disposición del solicitante en 3 fojas simples.					
Tipo de la Información	 22 fojas simples proporcionadas por el PRI. 3,389 fojas simples proporcionadas por el PT. 3, fojas simples, lista de relación de pólizas proporcionada por el PT. 					
Modalidad de Entrega	La modalidad de entrega elegida por la o el solicitante es: por SISTEMA INFOMEX-IFE. SIN COSTO.					
	No obstante, el sistema solo permite notificar una única vez; la cual ya fue utilizada al notificarle la resolución CI075/2014, modalidad que fue elegida al ingresar sus solicitudes de información; dado lo anterior y toda vez que al ingresar las solicitudes de información el solicitante proporciono correo electrónico, la información proporcionada por el PRI y la lista de relación proporcionada por el PT, constantes en 25 fojas simples, quedara a disposición del a través de correo electrónico.					
	Sin embargo, la información referente a 3,389 fojas simples proporcionadas por el PT excede la capacidad de 10MB capacidad que tiene el SISTEMA INFOMEX-IFE y el correo electrónico institucional; por lo que quedará a su disposición previo pago por concepto de cuota de recuperación, la que se le podrá hacer llegar al domicilio que para tal efecto señale el solicitante o bien en las oficinas de la Unidad de Enlace (UE).					
Cuota de Recuperación	\$3,359.00 (TRES MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.) por 3,389 fojas proporcionadas por el PT (las primeras 30 fojas simples son gratuitas)					
Especificaciones de Pago	Depositar a la cuenta bancaria No. 2223201 Scotiabank Inverlat, a nombre de "IFE Transp. y Acceso a la Información Pública". Es indispensable proporcionar la ficha de depósito a esta UE, por correo electrónico, a fin de comprobar que se ha cubierto el pago de la cuota antes mencionada y se genere la información.					
Plazo para Reproducir la Información	Una vez que la UE reciba el comprobante de pago por correo electrónico, el órgano responsable contará con 10 días hábiles para reproducir la información.					
Plazo para disponer de la Información	Una vez generada la información y notificada su disposición al solicitante, contará con un plazo de 3 meses para recogerla. Transcurrido el plazo referido y de no recoger la información, los particulares deberán realizar una nueva solicitud de acceso a la información.					
Fundamento Aplicable	De conformidad con los artículos 6, párrafo 2, fracción I de la Constitución; 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (Ley); 28, párrafo 2; 29; 30 y 31, párrafo 1 del Reglamento.					



V. Pronunciamiento de fondo. Declaratoria de inexistencia.

El CI requirió al PRD, en el resolutivo Cuarto inciso D) de la resolución CI075/2014, que fundamentara y motivara su respuesta a la solicitud de información del C. Saúl Hernández.

El PRD señaló que el destino del 2% de los recursos de los partidos políticos del liderazgo político de la mujer entró en vigor a partir del 15 de enero de 2008, por lo que la información respecto a los ejercicios 2006 y 2007, es inexistente, conforme al artículo 25, párrafo 2, fracción IV del Reglamento.

Asimismo, señaló que respecto al ejercicio 2008, no destino el 2% del financiamiento público ordinario, como se observa en el Dictamen consolidado respecto a la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y gastos de los Partidos Políticos Nacionales, el cual se encuentra en la página web: http://www.ife.org.mx/docs/IFE-v2/UF/UF-PP/IA-Fiscalizacion/IA-DictamenesCG/DictamenesCG-Docs/2008/PRD/4 3 PRD IADC 08.pdf, por lo que la declaró inexistente, en cumplimiento al artículo 25, párrafo 2, fracción IV del Reglamento.

Por otra parte, respecto al ejercicio del 2013, señaló que no se encuentra disponible la información, con fundamento en el artículo 42, inciso j) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (Código).

Artículo 42.

(...)

j) Los informes, anuales o parciales, de ingresos y gastos, tanto ordinarios como de precampaña y campaña; el estado de situación patrimonial; el inventario de los bienes inmuebles de los que sean propietarios, así como los anexos que formen parte integrante de los documentos anteriores; la relación de donantes y los montos aportados por cada uno. Todo lo anterior, una vez concluidos los procedimientos de fiscalización establecidos por este Código. Los partidos podrán hacer pública la información a que se refiere este inciso antes de que concluyan los procedimientos referidos, sin que ello tenga efectos en los mismos.

(...)

De igual forma en el artículo 11 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (Ley).



De igual forma en el artículo 11 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (Ley).

Artículo 11

Los informes que presenten los partidos políticos y las agrupaciones políticas nacionales al Instituto Federal Electoral, así como las auditorias y verificaciones que ordene la Comisión de Fiscalización de los Recursos Públicos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, deberán hacerse públicos al concluir el procedimiento de fiscalización respectivo.

Cualquier ciudadano podrá solicitar al Instituto Federal Electoral, la información relativa al uso de los recursos públicos que reciban los partidos políticos y las agrupaciones políticas nacionales.

Por lo anterior, señaló que la información es considerada inexistente, hasta la presentación del informe anual 2013, de conformidad con el artículo 25, párrafo 2, fracción IV del Reglamento.

Ahora bien, para este CI es pertinente analizar las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

La obligación de destinar el 2% de los recursos de los partidos políticos al liderazgo político de la mujer, se estableció en la legislación que entró en vigor a partir del 15 de enero de 2008.

Por ello, resulta evidente la inexistencia de los ejercicios 2006 y 2007.

Respecto del ejercicio 2008, el PRD señaló que no destinó recursos para ese fin, lo cual puede ser verificado en la liga: http://www.ife.org.mx/docs/IFE-v2/UF/UF-PP/IA-Fiscalizacion/IA-DictamenesCG/DictamenesCG-Docs/2008/PRD/4 3 PRD IADC 08.pdf

Por lo que refiere a la información del 2013, el Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, (Reglamento de Fiscalización), en el artículo 369, establece que el sistema de evaluación del desempeño del gasto programado, se revisará el cumplimiento de los proyectos que integran los programas y las operaciones relativas al gasto para el desarrollo de las actividades específicas y el correspondiente a la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres.

Por lo anterior, la UF realizará dos evaluaciones:



- **a)** De los informes trimestrales relativos al cumplimiento de objetivos y metas con base en los indicadores registrados por cada partido; y
- **b)** Del informe anual relativo a la consistencia y resultados, es decir el desempeño global del programa y los proyectos respectivos.
- Ahora bien el artículo 272, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización, establece que tales evaluaciones serán consideradas como parte de la auditoría al destino y aplicación del gasto reportado en los informes anuales de los partidos políticos.
- Por lo anterior, se puede concluir que los partidos tienen la obligación de reportar trimestral y anualmente los gastos derivados de las actividades específicas y el correspondiente a la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres; por lo que las facturas o comprobantes que presentaron los partidos políticos ya fueron generadas y exhibidas ante la autoridad en los informes trimestrales; por lo tanto no se justifica la inexistencia en términos con el argumento de que serán reportadas en el informe anual correspondiente al periodo de enero a diciembre de 2013, el 2 de abril del año en curso.

Las argumentaciones del partido son inconsistentes y las hacen ineficaces para sostener la inexistencia de la información, pues **la naturaleza** de las facturas o comprobantes, **es pública**, ya que refleja gastos realizados por los partidos políticos y las mismas aunque sean insumos para una posterior verificación, no cambian su contenido.

En este orden de ideas, las facturas o comprobantes son documentos públicos que si bien pasarán por un procedimiento de revisión, se **generan mucho antes del inicio de los procedimientos de fiscalización** y que no se modifican a pesar de su resultado; es decir, actualmente las mismas ya existen, en virtud de que contienen evidencia de gasto de recursos, así como si fueron o no aplicados para lo que se concibieron.

Con base en ello, se debe considerar la aplicación de lo señalado en el artículo 25, fracciones IV y VI, párrafo 2 del Reglamento, junto con el criterio del CI que permite conocer la aplicación de la norma en torno a la declaratoria de inexistencia, cuyo rubro es el siguiente:

PROCEDIMIENTO DE DECLARATORIA DE INEXISTENCIA QUE DEBEN OBSERVAR LOS ÓRGANOS RESPONSABLES PARA QUE EL COMITÉ DE INFORMACIÓN CONFIRME LA CITADA DECLARATORIA.



- 1) Que la información solicitada no se encuentre en los archivos del partido.
 - El PRD emitió una respuesta con los motivos y fundamentos que, a su juicio, sostenían la inexistencia de la información, como le fue ordenado por este CI.
- 2) Que el asunto debe remitirse al CI en un plazo de cinco días hábiles a partir del día hábil siguiente al que recibió la solicitud.
 - Para el caso en particular, se debe señalar que el PRD remitió su respuesta dentro del término concedido para desahogar el requerimiento formulado por el CI.
- 3) Que la remisión del asunto a la competencia del CI debe acompañarse con un Informe en el que se exponga la inexistencia de la información.
 - El PRD contestó a través del oficio SAFyPI/0087/2014, en el cual expuso las razones y fundamentos de la inexistencia.
- 4) Que el CI analizará el caso, con base en el Informe del partido político.
 - Para la formulación de la presente resolución, el argumento del partido político, respecto a la inexistencia, ha sido debidamente analizado y valorado.
- 5) Que el CI tomará las medidas pertinentes para localizar la información –salvo, claro está, en los casos en que dicha inexistencia sea evidente–
 - Dado que resulta evidente la inexistencia de la información solicitada respecto a la información de los ejercicios 2006, 2007 y 2008, en términos de los argumentos señalados por el PP, no es necesaria la adopción de medidas adicionales para la localización de la información.
 - Respecto de la declaratoria de inexistencia argumentada por el PRD de la información del ejercicio 2013, se instruye a la UE, a fin de que requiera al partido político mencionado, entregue la información solicitada, en un plazo no mayor a 5 días hábiles, respetando en la medida de lo posible la modalidad elegida por el ciudadano y protegiendo los datos confidenciales que pudiera contener.



En caso de que la información contenga datos personales, deberán ser protegidos y se entregarán en versión pública, previa revisión que al efecto realice la Secretaría Técnica, de las muestras que remitan los partidos políticos,

6) Que tras agotar las medidas anteriores y el Informe satisfaga al CI, si la información no se encuentra, el CI expedirá una Resolución que confirme la declaratoria de inexistencia.

Los requisitos señalados, en relación con la respuesta del PRD que sostiene la inexistencia de la información, debe entenderse a criterio de este CI como la fundamentación y motivación con la que pretende respaldar la declaratoria de inexistencia.

Conforme a las consideraciones antes vertidas, este CI se encuentra en posibilidad de:

- Confirmar la declaratoria de inexistencia señalada por el PRD respecto a la información del 2006, 2007 y 2008.
- Revocar la declaratoria de inexistencia señalada por el PRD, respecto de la información de 2013.

VI. Pronunciamiento de fondo.

A). Clasificación de confidencialidad de datos personales y cuentas bancarias.

El **PRD**, puso a disposición las facturas o comprobantes para justificar el 2% del presupuesto asignado para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres de los años 2009, 2010, 2011 y 2012.

Señaló, que la información antes citada contiene datos de carácter confidencial y personal ya que identifican o hacen identificable a una persona, tales como:

- Domicilio particular.
- Teléfonos particulares.
- Registro federales de contribuyentes (RFC).
- Clave Unica de Registro de Población (CURP).
- Número de seguridad social.



- Firma autógrafa de una persona fisca identificada o identificable.
- Número y detalle de diversas cuentas bancarias.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 12; 25; numeral 2, fracción IV; 35; 36 y 37 del Reglamento de la materia, por lo cual deben considerarse como confidenciales.

Por lo anterior, éste CI considera necesario proteger la información confidencial, en términos de los artículos 11, párrafo 5; 12; 14, párrafo 2; 31, párrafo 3; 35, 36, párrafos 1 y 2; y 37, párrafo 1 del Reglamento. Esto es así, ya que los datos antes señalados encuadran en la definición que establece el artículo 2, párrafo 1, fracción XVII de mismo ordenamiento.

De igual modo, porque parte de esa información requiere el consentimiento de los titulares para su difusión y en esa virtud, aunque el Instituto cuente con ellos, la posesión de los mismos es para efectos distintos a los de la publicidad de esos datos, de acuerdo con lo establecido en artículo 12, párrafo 1, fracción II del Reglamento.

Es aplicable al caso en la parte conducente, la tesis aislada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que sostiene:

"DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6 de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados".

Amparo en revisión 3137/98. Bruno F. Villaseñor. 2 de diciembre de 1999. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel, Juventino V. Castro y



Castro y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Gonzalo Arredondo Jiménez.

Conforme a las consideraciones antes vertidas, este CI se encuentra en posibilidad de **confirmar la clasificación de confidencialidad** esgrimida por el PRD tales como Domicilio particular, Teléfonos particulares, RFC, CURP, Número de seguridad social y números y detalles de diversas cuentas bancarias; motivo por lo cual, se aprueba la **versión pública** presentada por el PRD.

B). Consulta in situ y versión Pública.

Ahora bien, la modalidad de consulta *in situ*, tratándose de documentos que contengan partes o secciones clasificadas, **no es procedente**, en virtud de que para generar la versión pública es necesario reproducir el documento y testar la información clasificada como confidencial, acorde con lo dispuesto en el Trigésimo Tercero de los *Lineamientos que deberán observar los órganos responsables del Instituto Federal Electoral y la Unidad de Enlace en la recepción, procesamiento y trámite de las solicitudes de acceso a la información pública, a datos personales y corrección de los mismos, que formulen los particulares, así como en su Resolución y notificación, y la entrega de la información en su caso (Lineamientos) en específico el artículo que se cita a continuación:*

"Trigésimo Tercero.- Cuando un órgano responsable o partido político ante una solicitud de información otorgue acceso a ésta, mediante la consulta in situ, y el volumen de la documentación a consultar exceda de más de treinta hojas, podrá enviar a la Unidad de Enlace una muestra representativa de los documentos, indicando los datos personales que contienen, con la finalidad de que el Comité de Información esté en condiciones de poder aprobar la entrega de la versión pública de los documentos, en caso de que así lo solicite."

Asimismo, el Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información (OGTAI), aprobó la resolución **OGTAI-REV-03/13**, en sesión extraordinaria de 14 de marzo de 2013, en la que determinó **modificar** la respuesta proporcionada por la Dirección Ejecutiva de Administración (DEA) al poner en consulta i*n situ* los expedientes del personal del Instituto.

Por lo que este CI retoma la argumentación vertida por dicho órgano colegiado, por resultar aplicable por analogía al asunto que se analiza en esta resolución, misma que se describe a continuación:

"Este órgano colegiado considera que la modalidad de consulta *in situ*, no es procedente para el caso que se analiza, debido a la imposibilidad para otorgar acceso de manera íntegra a los expedientes del personal del Instituto, pues como el propio órgano responsable lo informó en el



desahogo del requerimiento de información, éstos contienen información confidencial. Sumado a que de las constancias que refiere la DEA integran los expedientes, sólo dos de ellas resultan de interés para el recurrente, en función de su solicitud de información, pues son los que integran los movimientos de personal.

Todo lo anterior, lleva a la conclusión de que la DEA, al poner a disposición del ciudadano la información correspondiente a 282 expedientes relacionados con los movimientos generados en toda la Dirección Jurídica, no atiende a lo expresamente solicitado e incumple con el procedimiento establecido para brindar acceso a la información, mismo que se encuentra establecido en el Reglamento en la materia. Además de que con tal acceso se transgreden disposiciones que protegen los datos de las personas involucradas."

Es importante mencionar que el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos, emitió el criterio 05/2013, que señala lo siguiente:

CONSULTA DIRECTA. NO PROCEDE EN CASO DE DOCUMENTOS QUE CONTENGAN PARTES O SECCIONES CLASIFICADAS. El artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, establece que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante, para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren, o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o a través de cualquier otro medio, y que el acceso a la información se dará en la forma que lo permita el documento de que se trate. Tratándose de documentos que contengan partes o secciones clasificadas, el acceso a los mismos no procede en la modalidad de consulta directa, en virtud de que para generar la versión pública es necesario reproducir el documento y testar la información clasificada, de conformidad con lo dispuesto en el Tercero de los Lineamientos generales para el acceso a información gubernamental en la modalidad de consulta directa. En estos casos, con la finalidad de garantizar el derecho de acceso a la información, los sujetos obligados deberán ofrecer al particular las demás modalidades de acceso previstas en la Ley.

Resoluciones

RDA 1725/12. Interpuesto en contra del Instituto Nacional de Pediatría. Comisionado Ponente Gerardo Laveaga Rendón.

RDA 0881/12. Interpuesto en contra del Centro de Investigación y Desarrollo Tecnológico en Electroquímica, S.C. Comisionada Ponente Sigrid Arzt Colunga.

RDA 0670/12. Interpuesto en contra de la Secretaría de Educación Pública. Comisionada Ponente María Elena Pérez-Jaén Zermeño.

RDA 0640/12. Interpuesto en contra de la Comisión Federal de Electricidad. Comisionado Ponente Ángel Trinidad Zaldívar.

RDA 0063/12. Interpuesto en contra de la Secretaría de la Función Pública. Comisionada Ponente Jacqueline Peschard Mariscal.

Derivado de lo anterior queda a disposición del C. Saúl Hernández, la información en versión pública proporcionada por el PRD, como sigue:



Información Pública	El PRD , puso a disposición del solicitante las facturas o comprobantes correspondientes al 2% del presupuesto asignado para destinarse a la capacitación, promoción y el desarrollo del, liderazgo político de las mujeres correspondientes de los años 2009, 2010, 2011 y 2012, las cuales se ubican de la siguiente forma: 2009 2010 2011 2012 Total							
		35	472	1,914	2,406	4,827		
Tipo de la Información	4,827 fojas simples proporcionadas por el PRD							
Modalidad de Entrega	La modalidad de entrega elegida por la o el solicitante es: por SISTEMA INFOMEX-IFE. SIN COSTO. Sin embargo la información proporcionada por el PRD excede la capacidad de 10MB capacidad que tiene el SISITEMA INFOMEX-IFE y el correo electrónico institucional; por lo que quedará a su disposición previo pago por concepto de cuota de recuperación, la que se le podrá hacer llegar al domicilio que para tal efecto señale el solicitante o bien en las oficinas de la Unidad de Enlace (UE).							
Cuota de Recuperación	\$4,827.00 (CUATRO MIL OCHOCIENTOS VEINTI SIETE PESOS 00/100 M.N.) por 4,827 fojas proporcionadas por el PRD.							
Especificaciones de Pago	Depositar a la cuenta bancaria No. 2223201 Scotiabank Inverlat, a nombre de "IFE Transp. y Acceso a la Información Pública". Es indispensable proporcionar la ficha de depósito a esta UE, por correo electrónico, a fin de comprobar que se ha cubierto el pago de la cuota antes mencionada y se genere la información.							
Plazo para Reproducir la Información	Una vez que la UE reciba el comprobante de pago por correo electrónico, el órgano responsable contará con 10 días hábiles para reproducir la información.							
Plazo para disponer de la Información	Una vez generada la información y notificada su disposición al solicitante, contará con un plazo de 3 meses para recogerla. Transcurrido el plazo referido y de no recoger la información, los particulares deberán realizar una nueva solicitud de acceso a la información.							
Fundamento Aplicable	De conformidad con los artículos 6, párrafo 2, fracción I de la Constitución; 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (Ley); 28, párrafo 2; 29; 30 y 31, párrafo 1 del Reglamento.							

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 6, párrafo 2, fracción I y 16, párrafo 1 de la Constitución; 11 y de la Ley; 42, inciso j) del Código; 2, párrafo 1, fracción XVII; 10, párrafos 1, 2 y 4; 11, párrafo 5; 12, párrafo 1, fracción II; 14, párrafo 2; 19, párrafo 1, fracciones I y XVI, 25, párrafo 2, fracciones IV y VI, 28, 29, 30, 31 párrafos 1 y 3, 35, 36, párrafo 1 y 2, 37 párrafo 1 y 70 del Reglamento; 369 y 272 numeral 2 del reglamento de Fiscalización, este Comité emite la siguiente:



Resolución

Primero. Se pone a disposición del C. Saúl Hernández, la información **pública** proporcionada por el PRI y PT, en términos del considerando **IV** de la presente resolución.

Segundo. Se hace del conocimiento del solicitante que no es posible atender la modalidad de entrega originalmente elegida al momento de ingresar la solicitud, conforme a lo señalado en el Considerando VI, inciso B) de la presente resolución.

Tercero Se **confirma la declaratoria de inexistencia** efectuada por el PRD, respecto a la información de los ejercicios 2006, 2007 y 2008 en términos de lo señalado en el considerando **V**, de la presente resolución.

Cuarto. Se **revoca la declaratoria de inexistencia** efectuada por el PRD, respecto a la información del ejercicio 2013, términos de lo señalado en el considerando **V**, de la presente resolución.

Quinto. Se instruye a la UE, a fin de que requiera al PRD, entregue la información del ejercicio 2013, en los términos señalados en el considerando **V**, de la presente resolución.

Sexto. Se **confirma la clasificación de confidencialidad** efectuada por el PRD, en términos de lo señalado en el considerando **VI**, de la presente resolución.

Séptimo. Se aprueba la **versión pública** de la información presentada por el PRD, por lo que únicamente deberán testarse los datos personales: Domicilio particular, Teléfonos particulares, RFC, CURP, Número de seguridad social y número y detalle de diversas cuentas bancarias, en términos del considerando **VI, inciso A)** de la presente resolución.

Octavo. Se pone a disposición del C. Saúl Hernández, la información en **versión pública** proporcionada por el PRD, en términos del considerando **VI, inciso A)** de la presente resolución.

Noveno. Se hace del conocimiento del C. Saúl Hernández, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40, párrafo 1, del Reglamento, podrá interponer por sí misma o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente Resolución ante la UE, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva.



Notifíquese al C. Saúl Hernández, copia de la presente resolución mediante la vía por ella elegida al ingresar la solicitud de información (correo electrónico) y hágasele del conocimiento que en caso de requerir el original de la misma, deberá proporcionar un domicilio para tal efecto y por oficio al PRI, PRD y PT.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 07 de abril de 2014.

Dr. Ernesto Azuela Bernal Coordinador de Asesores del Secretario Ejecutivo, en su carácter de Presidente del Comité de Información Lic. Jorge E. Lavoignet Vásquez Director del Secretariado, en su carácter de Miembro del Comité de Información

Lic. Luis Emilio Giménez Cacho García Director de la Unidad Técnica de Servicios de Información y Documentación, en su carácter de Miembro del Comité de Información Lic. Ivette Alquicira Fontes Encargada de despacho de la Unidad de Enlace, en su carácter de Secretaria Técnica del Comité de Información